

Florencia, 13 de diciembre de 2019.

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ
CONVOCADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-
COLDEPORTES-
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00830-00
AUTO N°: A.I. 133-12-1862-19

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación prejudicial efectuada entre el MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES-, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos de Florencia, en la cual se logró un acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES:

El convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial¹ ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos de Florencia, con el fin de que en audiencia, con el convocado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES-, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

“(…)

PRIMERA. (...) “... se declare la existencia del convenio interadministrativo No. 001103 del 07 de noviembre de 2017, en cuantía de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS (\$ 399.820.540), siendo contratante el Ministerio del Deporte y/o Coldeportes y contratista el Municipio de Solano Caquetá.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración, declare el cumplimiento del objeto contractual a favor del contratista MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ, y se ordene la liquidación de convenio interadministrativo No. 001103 del 07 de noviembre de 2017 en cuantía de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS (\$ 399.820.540), incluyendo el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios a partir del 20 de noviembre de 2018.

TERCERA: se condene a la entidad convocada hacer el pago de la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS (\$ 399.820.540) correspondiente al precio acordado en el convenio interadministrativo, NO. 001103 del 07 de noviembre de 2017.

CUARTO: Ordenar a la entidad convocada, que en un plazo máximo al día siguiente de liquidado el contrato, pague al Municipio de Solano Caquetá, la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS (\$ 399.820.540) correspondientes al precio acordado en el convenio interadministrativo, NO. 001103 del 07 de noviembre de 2017.

QUINTA: condenar en costas a la entidad demandada.

“(…)”

Asignada la petición a la ya mencionada Procuraduría, mediante Auto del 04 de octubre de 2019² se admitió, señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de

¹ Folio 4-13 del Expediente.

² Folio 1.

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARÍA



Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.

SECRETARÍA



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Municipio de Solano-Caquetá
Convocado: Coldeportes
Radicado: 18001-33-33-004-2019-00830-00

conciliación, para el día 28 de octubre de 2019 y llegando el día y hora programado, en la que reunidas las partes, manifestaron lo siguiente:

(...)

“...3) **MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES:** En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de los cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE (COLDEPORTES), con el fin de que se sirviera indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Que en la sesión celebrada el día diecisiete (17) del mes de octubre del año de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta No. 021 de 2019, se estudió y discutió la viabilidad de proponer fórmula de conciliación en el desarrollo de la audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial Administrativa de Florencia, a cuya audiencia fue citado el MINISTERIO DE FLORENCIA.

Que previa presentación de la ficha técnica elaborada por la Oficina Jurídica de la entidad, los miembros del comité de conciliación del Ministerio del Deporte decidieron recomendar CONCILIAR en los siguientes términos:

1.-El Municipio de Solano debe comprometerse a certificar la idoneidad del informe allegado al Ministerio del Deporte denominado “CHEQUEO CONSTRUCCION DE CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA”, suscrito por el Profesional Especialista en Estructuras JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA.

2.-El Municipio de solano debe comprometerse a que el Contratista Jaime Eduardo Salazar, conforme a lo estipulado en el anterior informe realice la ampliación de la Póliza 2105081-6 Amparos: cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra.

3.-El Municipio de Solano debe comprometerse a realizar el aporte de los la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (32.000.000), de conformidad con los términos del Convenio Interadministrativo No. 1103 del 07 de noviembre de 2017.

4.-Una vez aprobada la conciliación en sede jurisdiccional, el Ministerio del Deporte dará cumplimiento a los desembolsos estipulados en el Convenio así:

(...)” Un segundo desembolso por la suma de \$117.702.572 previa presentación de la constancia de avance de obra suscrita por el interventor junto con el cronograma de avance de obra y flujo de caja aprobados por interventoría, informe mensual o semanal en el se registre el avance del 40% de ejecución de obra suscrito por el ente ejecutor, contratista de obra e interventoría, ...

Un tercer desembolso por la suma de \$110.346.162, previa presentación de la constancia de avance de obra suscrita por el interventor, informe mensual o semanal en el que se registre el avance del 80% de ejecución de obra suscrito por el ente ejecutor, contratista de obra e interventoría acompañada de la certificación de cumplimiento por parte del supervisor del convenio...

Un cuarto desembolso por la suma de \$36.782.055, previa presentación del acta de liquidación del contrato de obra, de los informes solicitados por el supervisor y del informe final de interventoría, adjuntando actas parciales de obra con sus respectivas memorias de cálculo con comprobantes de egreso...
 ...”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición

SECRETARÍA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARÍA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Municipio de Solano-Caquetá
Convocado: Coldeportes
Radicado: 18001-33-33-004-2019-00830-00

86

frente a lo expuesto por la parte convocada: *"Aceptamos la postura conciliatoria manifestada por la entidad convocada"* 4) **MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Teniendo en cuenta lo anterior esta Agencia del Ministerio Público, señala: Con relación al reconocimiento y pago de la construcción de cubierta polideportivo I.E. Campo Elías Marulanda de solano, bajo la modalidad de hecho cumplido, el acuerdo llegado por las partes protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial. Igualmente, el acuerdo conciliatorio se encuentra soportado en el material probatorio que recoge todo el proceso documental de la construcción de la obra, documentales que permiten dar aplicabilidad al precedente de unificación del Consejo de Estado (...)"³.

La Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia (reparto), correspondiéndole a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 08 de noviembre de 2019 y dando cuenta de ello la Secretaría el pasado 21 de noviembre de 2019.

Como hechos de la demanda en síntesis se argumentaron los siguientes:

Que el Departamento Administrativo del Deporte – COLDEPORTES y El Municipio de Solano – Caquetá, suscribieron el convenio interadministrativo No. 001103 del 07 de noviembre de 2017, en cuantía de \$ 399.820.540, cuyo objeto fue aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las dos entidades para la ejecución del proyecto denominado construcción cubierta polideportiva de la Institución Educativa CAMPO ELIAS MARULANDA.

Que en las especificaciones técnicas se contempló la construcción de una cubierta para resguardar una placa deportiva multifuncional existente, debiendo realizar obras preliminares, construcción de estructura en concreto, construcción de estructura metálica, suministro e instalación de cubierta, suministro e instalación del sistema de evacuación de aguas lluvias y la forma de desembolso para la realización de la misma, se dividió así:

1. Un primer desembolso por la suma de \$ 102.989.751, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución del convenio, suscripción del acta de inicio y demás.
2. Un segundo desembolso por la suma de \$117.702.572 previa presentación de la constancia de avance de obra suscrita por el interventor junto con cronograma de obra y flujo de caja aprobados por interventoría, informe mensual o semanal en el que se registre el avance del 40 % de ejecución de obra, acompañada varios documentos que certificaran el cumplimiento por parte de los supervisores del convenio.
3. Un tercer desembolso por la suma de \$ 110.346.162, previa presentación de la constancia de avance de obra suscrita por el interventor, informe mensual o semanal en el que se registre el avance del 80% de ejecución de obra suscrito por el ente executor, contratista de obra e interventoría acompañada de la certificación de cumplimiento por parte del supervisor del convenio.
4. Un cuarto desembolso por la suma de \$ 36.782.055, previa presentación del acta de liquidación del contrato de obra, de los informes solicitados por el supervisor y del informe final de interventoría, adjuntando actas parciales de obra con sus respectivas memorias de cálculo con comprobantes de egreso, extracto bancario conciliación mensual y reintegro de recursos si fuese el caso y la entrega a satisfacción, acompañada de la certificación del supervisor del convenio y certificación de rendición de cuentas con el formato de Coldeportes.

Que se estableció como obligación de Coldeportes la de designar el supervisor del convenio, quien se encargaría de la supervisión, el seguimiento técnico, administrativo, jurídico y financiero al desarrollo de las actividades del convenio, acompañar el proceso, y las gestiones

³ Folio 55-58.

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARÍA
 SECRETARÍA
 Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Municipio de Solano-Caquetá
Convocado: Coldeportes
Radicado: 18001-33-33-004-2019-00830-00

necesarias para alcanzar el éxito objeto del convenio y que dicha entidad contrataría la interventoría del contrato.

Que el plazo de ejecución del convenio fue estipulado hasta el 30 de junio de 2018, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicio, sin embargo podría ser prorrogado y/o modificado de mutuo acuerdo entre las partes, siempre por escrito y que el 12 de febrero de 2018 entre Coldeportes y el Municipio de Solano Caquetá, suscribieron el acta de inicio.

Que Mediante resolución No. 224 del 04 de mayo de 2018 el Municipio de Solano Caquetá adjudicó el contrato resultante del proceso de licitación pública No. LP 004 de 2018 al oferente JAIME EDUARDO SALAZAR, siendo suscrito en la misma fecha el contrato de obra pública No. 122 de 2018, en cuantía de \$ 367.820.540, con un plazo de ejecución de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, donde el contratista cumplió con todas las obligaciones contractuales, entre ellas la de allegar las correspondientes garantías contractuales y demás, comprando todos los materiales y transportándolos hasta el municipio de Solano Caquetá vía fluvial, quedando pendiente la elaboración del acta de inicio.

Que solo hasta el 18 de abril de 2018 Coldeportes informó al Alcalde municipal de Solano Caquetá, la designación como interventor del contrato al Consorcio Intercentenarios, y solicitó una serie de documentos para programar la suscripción el acta de inicio ente la interventoría y el contratista, pero los citados oficios no fueron notificados al contratista, no obstante lo anterior, el 14/06/2018 el interventor solicitó información relacionada con los diseños, y demás requisitos adicionales a los establecidos en el contrato de obra y en el convenio, los cuales no fueron allegados por parte del municipio a la firma interventor, además, dado que el 27/06/2018 el contratista JAIME EDUARDO SALAZAR, recibió una amenaza extorsiva del Frente Primero de las FARC, y ante esta situación de alto riesgo, con la intención de cumplir con el objeto contractual, evitar la pérdida de los materiales, y evitar un colapso financiero del proyecto, se autorizó la iniciación la obra la cual fue ejecutada en su totalidad, sin la necesidad de anticipos y pagos parciales y cumpliéndose con todos los requisitos técnicos y contractuales requeridos, realizándose el acta de recibo final de la obra por parte de la comunidad y la veeduría ciudadana, con el cual se demuestra que la obra se ejecutó completamente, y el contratista cumplió con la obligación de construir la cubierta acordada en el objeto contractual.

Que solamente hasta el 16 de noviembre de 2018 la firma interventora comunicó al contratista JAIME EDUARDO SALAZAR, que el municipio de Solano había venido haciendo entrega de los documentos e información requerida para el inicio del contrato y que debido a que contaba con los documentos mínimos para proceder con la firma del acta de inicio de los proyectos, remitió el formato de acta de inicio para que fuera firmada por parte del Municipio y el contratista de obra, realizándose la visita el 20 de noviembre de 2018, además, se realizó el acta de seguimiento al contrato, y se dejó constancia que las actividades contractuales ya se encontraban ejecutadas en su totalidad sin supervisión de la interventoría encargada del control y la vigilancia del proyecto, pues para ese momento la obra ya estaba lista y entregada a satisfacción como se manifestó anteriormente.

Por último, agrega que a la fecha el convenio interadministrativo No. 001103 del 07 de noviembre de 2017, en cuantía de \$399.820.540, no se ha liquidado, y el Ministerio del Deporte o Coldeportes no cumplió con sus obligaciones contractuales, como tampoco el supervisor, ni el interventor del convenio, pese a que el contratista ejecutó la totalidad de la obra sin necesidad de anticipo o pago parcial, cumplió el objeto contractual, y tiene una pérdida del equilibrio económico y financiero del contrato, por lo que ha solicitado el pago a la administración municipal, quien le ha informado que no puede realizar el pago porque Coldeportes está pidiendo la devolución de los recursos, no ha girado la totalidad de los dineros y no va a liquidar el convenio y le ha informado que cualquier pago que se efectúe deberá ser reconocido a través de una aprobación de pago hecha por el Juez Administrativo previo

[Firma]
 SECRETARIA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARIA



Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.



48

agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿Procede a determinar si es viable aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre el MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES-, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos de Florencia, por medio del cual se busca declarar la existencia del convenio interadministrativo No 001103 del 07/11/2017 suscrito entre las partes convocantes, su cumplimiento a cabalidad por parte del contratista al cual se le adjudicó la realización de la obra y su correspondiente liquidación?

REGLAS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se armonizan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes.

Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

En relación con los presupuestos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, la Sección Segunda y Tercera del Consejo de Estado⁴, ha señalado:

- (1) La ley 446 de 1998, artículo 64, instituyó la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, gestionar por sí mismo, la solución de sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.
- (2) La conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especificidad y debe ajustar estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la Litis que se plantea.
- (3) El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones (hoy medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código Contencioso Administrativo (hoy código de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo).
- (4) Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.

⁴ Auto 8673 del 20 de febrero de 1998, Sección Segunda con ponencia del doctor Julio Enrique Correa Restrepo, auto del 6 de diciembre de 2010, sección Tercera con Ponencia de la doctora Olga Valle de la Hoz, expediente 33462.


SECRETARIA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARIA



Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Municipio de Solano-Caquetá
Convocado: Coldeportes
Radicado: 18001-33-33-004-2019-00830-00

29

- Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrir por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.
- Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurra a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.
- Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
- Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN PARA LIQUIDAR UN CONTRATO ESTATAL.

El Consejo de Estado⁵ frente a la procedencia de la conciliación como mecanismo idóneo para liquidar un contrato estatal, al respecto indicó:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, las entidades a las que se refiere el artículo 2 ibídem y los contratistas deben buscar la solución de las diferencias y discrepancias que surjan en virtud de la actividad contractual de forma ágil, rápida y directa. Para tales efectos, la norma los faculta para hacer uso de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en dicha normatividad y, además, para acudir, entre otras, a la conciliación y a la transacción.

En concordancia con esa disposición legal, debe analizarse también el artículo 60 del mismo estatuto, según el cual “en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones, transacciones a que llegaron las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo” (Destaca la Sala).

En ese contexto normativo, razonable resulta concluir que la conciliación constituye un medio idóneo para adoptar la liquidación de un contrato estatal, en los eventos en los que existen diferencias que impidan que dicho acto contractual se lleve a cabo de manera directa únicamente entre las partes o en los que la entidad contratante incumpla con su deber de liquidar, por cuanto la normatividad que gobierna la contratación estatal así lo prevé y, además, porque dicha alternativa de solución de conflictos no es incompatible con la liquidación bilateral del contrato o por mutuo acuerdo.

En efecto, como ya en otras oportunidades lo ha dicho la Sección, la naturaleza jurídica de la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo constituye un negocio jurídico en el que las partes hacen ejercicio de su autonomía para definir las

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A. fecha. 14/12/2011. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338)

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARÍA

 SECRETARÍA
 Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.



50

prestaciones mutuas existentes entre sí⁶, de igual manera, la conciliación es un mecanismo que les permite ejercer su propia autonomía para llegar a los acuerdos que se pretenden lograr a través suyo, de mutuo acuerdo y en forma directa, pero con la intervención de un tercero facilitador neutral y calificado, que en el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo puede ser, por expresa disposición del artículo 23 de la Ley 640 de 2001, un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

Adicionalmente a lo anterior, resulta necesario destacar que las materias que son objeto de la liquidación del contrato estatal son susceptibles de ser conciliadas.”

(...)

“En consecuencia, no solamente es posible acudir a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos para adoptar la liquidación de un contrato de mutuo acuerdo, sino que cuando lo que se pretenda sea liquidarlo por vía judicial, tal procedimiento debe imperativamente intentarse, porque constituye requisito sine qua non para acceder a la administración de justicia con tal objetivo.”

DEL CASO EN CONCRETO.

En principio, es preciso mencionar que este despacho es competente para decidir si aprueba o no la conciliación a la que llegaron las partes, en razón al factor territorial, se tiene que los hechos acaecieron en el municipio de Solano, Departamento del Caquetá.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar los siguientes requisitos:

1. La debida representación de las partes:

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien cuenta con amplias facultades para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, denunciar bienes, conforme poder conferido por el representante legal del Municipio de Solano-Caquetá obrante a folio 15 y 28 del expediente y quien ostenta el cargo de Alcalde Municipal de dicho ente territorial.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación es la Secretaría Técnica Ad-Hoc del Comité de Conciliación del Ministerio del Deporte antes Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES- y además es la apoderada judicial de COLDEPORTES, debidamente constituido para el efecto por Jefe de Oficina Jurídica, tal como se evidencia su calidad en los documentos aportados (folio 31-35). Se advierte que la apoderada judicial de la entidad convocada le ha sido delegada la facultad expresa de conciliar⁷ conforme los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, entre otras.

2. Respecto de la caducidad de la acción:

EL Apoderado de la Convocante, en la solicitud de conciliación, manifestó que impetraría en caso fracasar la conciliación, el medio de control de controversia contractual; es así que se debe acudir al literal J) del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa: “En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”, y no el de reparación directa mediante la *actio in rem verso* como lo indica el delegado de la Procuraduría. Quien fungió como conciliador en el presente asunto, pues se trata de efectuar la liquidación del convenio interadministrativo No.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de febrero de 2001, Expediente 11689, Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

⁷ Folio 30

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARÍA
SECRETARÍA
Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Municipio de Solano-Caquetá
Convocado: Coldeportes
Radicado: 18001-33-33-004-2019-00830-00

001103 del 07/11/2017 suscrito entre el MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES-como quiera que se aduce fue cumplido a cabalidad el objeto contractual suscrito por las partes, pues el contratista escogido por el ente territorial cumplió a cabalidad el objeto contractual por el que se suscribió dicho convenio.

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el acta de inicio del convenio fue suscrita el 12/02/2018⁸ y que el supervisor del mismo, mediante oficio del 21/11/2018 solicitó dar inicio a la ejecución de la obra lo más pronto posible, así mismo, que se cuenta con el acta de recibo de la obra por parte de contratista escogido por el ente territorial de fecha 01/11/2019⁹, junto con el acta de terminación de la misma fecha¹⁰ suscrita entre el contratista y el supervisor de la obra, lo que permite concluir, que al momento de presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial 71 Administrativa, el 29 de agosto de 2019¹¹, no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en el presente asunto pues se llevó a cabo dentro de los 2 años que tenía para el efecto.

3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control de que trata los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011¹², pues estas acciones son de naturaleza económica.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub judice* se pretende el pago y liquidación del convenio interadministrativo No. 001103 del 07/11/2017¹³ suscrito entre el MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES-como quiera que fue cumplido a cabalidad el objeto del convenio, pues por parte del contratista al cual se le adjudicó el contrato No. 122 del 04/05/2018¹⁴ celebrado entre el MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ y el señor JAIME EDUARDO SALAZAR VELÁSQUEZ, cumplió a cabalidad el objeto contractual como fue la construcción de la cubierta polideportiva de la I. E., CAMPO ELÍAS MARULANDA EN EL MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ.

En consecuencia, se reitera que en efecto los derechos reclamados son de contenido patrimonial económico y particular, dado que se pretende el cumplimiento y liquidación del convenio interadministrativo para el pago de la obra consistente en la construcción de la cubierta conforme el contrato antes referido y por tanto el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro del artículo 64¹⁵ de la Ley 446 de 1998, el cual fue incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

⁸ Fl. 54 c. 2

⁹ Fl. 180-182 c.2

¹⁰ Fl. 184-187 c.2

¹¹ Fl. 1 y 2 C. 1.

¹² Sección Tercera, auto de 24 de mayo de 2000. "(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)"

¹³ Fl. 5-14 C. 2

¹⁴ Fl. 23-40 C. 2

¹⁵ "La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

SECRETARÍA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARÍA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.



4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observan las siguientes:

- Convenio Interadministrativo No. 001103 de 2017 suscrito entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES- y el MUNICIPIO DE SOLANO -CAQUETÁ, con el objeto de "ANUAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE COLDEPORTES Y EL MUNICIPIO DE SOLANO PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCION CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA SOLANO"" por el valor de \$399.820.540 aportados de por Coldeportes la suma de \$367.820.540 y el ente ejecutor \$32.000.000.¹⁶
- Asignación del CONSORCIO INTERESCENARIOS, como interventor al convenio 001103 de 2017, por parte de COLDEPORTES.¹⁷
- Acta de inicio del convenio No. 001103 de 2017, suscrita por el supervisor del convenio y el conveniente MUNICIPIO DE SOLANO, del 12/02/2018¹⁸
- La Resolución No. 224 del 04/05/2018 por medio de la cual se adjudica el contrato resultante del proceso de liquidación pública No. LP-004-2018, al señor JAIME EDUARDO SALAZAR¹⁹, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal del 12/02/2018 con un valor de rubro de \$367.820.540 suscrito por el alcalde Municipal y registro presupuestal del 18 de mayo de 2018.²⁰
- Contrato de Obra Pública No. 122 del 04/05/2018 suscrito entre el Municipio de Solano-Caquetá y el señor JAIME EDUARDO SALAZAR para la "CONSTRUCCION CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA SOLANO", por un valor de \$367.820.540, disponiendo de un plazo de 3 meses a partir del acta de inicio²¹, junto con la aprobación de las respectivas pólizas de cumplimiento²².
- Oficio del 04/05/2018, por medio del cual se designa al Secretario de Planeación Municipal como supervisor e interventor del contrato de obra pública No. 122 del 04/05/2018, suscrito por el Alcalde Municipal (E).²³
- Oficio No. 2018EE0024183 del 21/11/2018, mediante el cual el supervisor GIT de Infraestructura de Coldeportes, solicita al MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA el inicio de la ejecución de la obra, atendiendo que ya cuenta con la aprobación de los componentes técnicos por parte de la interventoría para la ejecución de la obra, además que está próximo a vencerse el plazo otorgado para tal fin.²⁴
- Obra acta de recibo final de obra por parte de la comunidad, ello es la junta de acción comunal de Monoguete recibiendo a satisfacción el Contrato de Obra civil No. 122 del 4 de mayo de 2018, según acta del 02/11/2018, suscrita por el comité de Veeduría.²⁵

¹⁶ Fl. 5-14 C. 2

¹⁷ FL. 52 C.2

¹⁸ FL. 54 C.2

¹⁹ Fl. 16-17 c.2

²⁰ Fl.19-21 c.2

²¹ Fl. 23-40 c.2

²² Fl. 42-50 c.2

²³ Fl. 56-57 c.2

²⁴ Fl. 59-60 c.2

²⁵ Fl. 65 c.2

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARÍA


SECRETARÍA

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Municipio de Solano-Caquetá
Convocado: Coldeportes
Radicado: 18001-33-33-004-2019-00830-00

- Obran 21 registros fotográficos, según los cuales pertenecen al avance de la obra y su culminación, derivado del objeto de "CONSTRUCCION CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA SOLANO".²⁶
- Obra seguimiento realizado por parte del contratista JAIME EDUARDO SALAZAR durante la ejecución del contrato, catalogado como bitácora, desde el 20/09/2018 al 20/11/2018.²⁷
- Informe final del contrato de obra No. 122 del 04/05/2018 suscrito por el contratista, por el periodo 10 de junio de 2018 a 7 de septiembre del mismo año.²⁸
- Factura de venta No. JES227 del mes de febrero de 2018, suscrita por el contratista -nit 800095786- con cobro al Municipio de Solano-Caquetá por un valor de \$367.820.539.²⁹
- Comunicado del Frente Primero de las FARC-EP de fecha 27/07/2018, por medio del cual requieren al contratista para el pago del impuesto de la obra a realizar, exigiéndole la sumas de \$10.000.000 con el fin de no tener inconvenientes posteriores, suscrito por GEILER ARENAS como comandante de la columna JARWIN PÉREZ del frente 1° Armando ríos del as FAR-EP.³⁰
- Informe de la visita para la firma del acta de inicio del convenio con el Municipio de Solano, por parte del CONSORCIO INTERESCENARIOS de fecha 28/11/2018, en el que se destaca "...una vez se llegó a la Institución Educativa Campo Elías Marulanda, sede de la cubierta del polideportivo se evidenció que la cubierta se encuentra construida en su totalidad, como se puede ver en el registro fotográfico anexo al presente; el ing. Jaime Eduardo Salazar indica que la obra se inició por autorización de la alcaldías, debido a que en meses pasados se había llevado por río el cemento para la cimentación y pedestales del proyecto, el cual se estaba deteriorando en el sitio de la obra; posteriormente se realizó el montaje de la cubierta para evitar que la población estudiantil se subiera a los pedestales" y que el mismo fue supervisado por el Secretario de Planeación y que de ello se llevó un registro fotográfico.³¹
- Acta de Inspección Física al convenio 1103 de 2017 realizada por la Contraloría General de la República de fecha 08/04/2019, en la que se destaca que no se encontró acta de inicio entre el contratista y la interventoría para la obra, "...la cual ya se encuentra finalizada...", así como tampoco la vigilancia y control a la misma, y el pago parcial o total respectivo de la obra.³²
- Acta de recibo final del contrato de obra No. 122 de fecha 01/11/2019 suscrito por el contratista JAIME EDUARDO SALAZAR y el interventor FRANKLIN ADRIAN DURANGO, en el que se observa que no le fue entregado el anticipo al contratista y que se presenta un saldo a favor del mismo por todo el valor del contrato por \$367.820.539³³, junto con el acta de terminación del mismo en la que se indica que el contratista en cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo contractual, realizó la obra en las condiciones señaladas³⁴ y el acta de liquidación del contrato de la misma fecha.³⁵

[Firma]
 SECRETARÍA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARÍA



Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.

²⁶ Fl. 92-108 c.2
²⁷ Fl. 110-123 c.2
²⁸ Fl. 125-132 c.2
²⁹ Fl. 137 c.2
³⁰ Fl. 158 c.2
³¹ Fl. 160-165 c.2
³² Fl. 173-178 c.2
³³ Fl. 180-182 c.2
³⁴ Fl. 184-187 c.2
³⁵ Fl. 189-192 c.2



De lo antes expuesto, a juicio de este despacho existen pruebas suficientes para concluir que en entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE- COLDEPORTES y el MUNICIPIO DE SOLANO –CAQUETÁ, fue suscrito un convenio interadministrativo con la finalidad de la “CONSTRUCCION CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA SOLANO” y que el contratista JAIME EDUARDO SALAZAR al cual se le adjudicó la realización de la obra por parte del ente territorial, cumplió a cabalidad el objeto contractual suscitado, sin que hubiere existido el acta de inicio del mismo, anticipo ni pagos parciales, como quiera que existieron una serie de contratiempo entre los convenientes para dar inicio a la misma, no obstante la obra fue realizada en los términos y condiciones pactadas, sin que a la fecha dicho convenio fuere liquidado, estando pendiente el pago total de la obra al contratista que asciende a la suma de \$367.820.540, según el acta de liquidación del contrato de obra y demás antes mencionada que dan cuenta del saldo pendiente por pagar.

De igual manera, se sometió a consideración la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el hoy convocante, frente a los cuales la entidad presentó fórmula de conciliación con los parámetros ya expuestos, los cuales fueron aceptados por la parte solicitante.

De esta manera se cumple con los principios que rige la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, al encontrarse de por medio bienes jurídicos superiores como el interés general, la función pública, el servicio público y el patrimonio público, puede afirmarse, que para conciliar hay que probar.

5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art.73 ley 446 de 1998).

Sobre este punto el Despacho si se detendrá a examinar si el acuerdo al que se llega por las partes resulta o no lesivo al patrimonio público, como quiera que lo que se pretende conciliar es la liquidación del convenio.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que al convocante le asiste el derecho en la reclamación elevada frente al pago que depende respecto de la obligación convenida en el mencionado CONVENIO celebrado para la “CONSTRUCCION CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA SOLANO”, pues examinadas las diligencias, observa el Despacho que los intereses patrimoniales del convocado no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, el Municipio de Solano se comprometió a certificar la idoneidad del informe allegado al Ministerio del Deporte denominado “CHEQUEO CONSTRUCCION DE CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA”, suscrito por el Profesional Especialista en Estructuras JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA, lo cual aparece ampliamente demostrado con los elementos de prueba allegados al plenario y que también se dispuso a la ampliación de la Póliza 2105081-6 Amparos: cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra, junto con el aporte de \$32.000.000, establecidos en la cláusula 3 del convenio y el convocante a efectuar los desembolsos correspondientes, tal y como fue pactado en el mismo contrato Estatal (Convenio 1103 de 2017) según la cláusula 4 de éste, como pago de lo adeudado, sin que exista un desmedro respecto de los derechos económicos del ente convocado o convocante como entidad pública también.

De igual forma tenemos, que es necesario considerar de recibo las peticiones incoadas por el convocante y la alta posibilidad de condena al convocado, pues como ya se indicó fue cumplido a cabalidad el objeto contractual y si bien éste se adelantó sin mediar el acta de inicio, lo cierto es, que las causales de mora en ello no son solamente atribuibles a la parte convocante, sino que también al interventor del convenio contratado por el convocado, pues éste junto con el conveniente y el contratista debían suscribirla de manera conjunta, lo cual no ocurrió en el presente caso y por el contrario, a raíz de ello se encuentra un contrato estatal (convenio) sin

SECRETARÍA
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARÍA
Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.



55

liquidar, la cual tiene por objeto establecer: "(i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución de aquel; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual y excepcionalmente (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo"³⁶.

Así las cosas, siendo que con dicho acto contractual se pretende cumplir las obligaciones y derechos contractuales pactados desde su inicio en el convenio objeto a liquidar, sin que se evidencien situaciones o costos adicionales o superiores a los establecidos previamente, estima el Despacho que la conciliación realizada no es perjudicial para el ente demandado, por el contrario, busca reparar el menoscabo al patrimonio económico del ente territorial y a su vez al contratista quien, pese a que no es sujeto procesal en el presente asunto, también resulta afectado por la falta de liquidación del convenio, estando demostrado la existencia de obligaciones insolutas por las partes y que llegaron por su cuenta a un arreglo de voluntades, con la finalidad de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, que se llegaren a producir en el evento de instaurar las respectivas demandas, más los intereses y sanciones del caso.

De lo anterior este Despacho concluye que se configuran los supuestos de la Jurisprudencia como de la Ley 446 de 1998, para que se le dé viabilidad y aprobación al acuerdo conciliatorio realizado, haciendo la advertencia que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, pues la propuesta conciliatoria que presenta el convocado COLDEPORTES, dentro del presente caso se encuentra ajustada a la legalidad y debidamente soportada.

Lo anterior se traduce en la aprobación del acuerdo sometido a estudio al satisfacer la totalidad de elementos requeridos para su aprobación que debidamente fueron analizados por el despacho. En consecuencia, es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por el MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES, conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES, ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos, en los términos consignados en el Acta de Audiencia del 30 de octubre de 2019, que obra a folio 36 a 40 del expediente.

SEGUNDO: El MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES, darán cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación del 30 de octubre de 2019.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.


SECRETARIA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARIA



Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de enero de 2009. Exp. 16796. Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Municipio de Solano-Caquetá
Convocado: Coldeportes
Radicado: 18001-33-33-004-2019-00830-00

41

56

CUARTO: En virtud de lo anterior, DECLARASE terminado el proceso por CONCILIACIÓN.

QUINTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - SECRETARÍA



Florencia, dieciséis (16) de diciembre de 2019. La suscrita Secretaria CERTIFICA que la presente reproducción mecánica corresponde al original que reposa en este Despacho la cual constituye primera copia y presta mérito ejecutivo.

SECRETARÍA